República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-14892024-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA - EX2020-12893392 - CRUCERO DEL NORTE

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante Vocalía de la 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver en los autos caratulados **"CRUCERO DEL NORTE S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", EX2020-12893392-APN-SGASAD#TFN.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que mediante RE-2020-07707145-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma CRUCERO DEL NORTE S.R.L. e interpone recurso de apelación contra la resolución-fallo Nro. 114/19, dictada por la Administradora de la Aduana de Corrientes, que la condena al pago de una multa, por la comisión de las infracciones a los arts. 986 y 987 del C.A. Sostiene que la resolución apelada contiene una motivación aparente, ya que se limita a reseñar lo actuado en las actuaciones. Plantea la nulidad del acta de apertura de encomiendas por carecer de las firmas que dice tener. Expone que de las guías de encomienda surge que el transporte ha sido efectuado por Crucero del Sur SRL, empresa ajena a ella. Agrega que se ha violado su derecho de defensa al dictarse una resolución sin fundamento y basada en un acta nula. Aduce que también se ha violado el artículo 17 de la C.A., ya que la resolución apelada pretende que se pague una multa sin infracción aduanera individualizada, ni basarse en hechos concretos. Agrega que el encuadre en las conductas de los art. 986 y 987 del C.A. es meramente enunciativa ya que se desconoce si se ha imputado la figura contemplada en un artículo u otro. Finalmente, se agravia de la graduación de la multa impuesto en 5 veces el valor de la mercadería basada en supuestos antecedentes infraccionales que no están firmes o están prescriptos. Efectúa reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2020-54386688-APN-DTD#JGM se presenta el representante del Fisco y contesta el traslado conferido. Efectúa un breve resumen de los hechos y una negativa genérica de los dichos de la contraria. Sostiene que las actas de secuestros de las encomiendas cumplen con los requisitos legales. Cita la normativa del Código Aduanero. Cita jurisprudencia. Manifiesta que las actuaciones administrativas resulta sin lugar a dudas que la contraria no objetó la apertura de las encomiendas, que la mercadería extranjera no tenía aplicados los instrumentos fiscales y que tenía fines comerciales. Agrega que además no acompañó ningúna documentación

para probar sus dichos. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo apelado, con costas.

III.- Que mediante PV-2021-16511584-APN-VOCXVIII#TFN se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A continuación se elevan los autos la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 17797-150-2018 se inicia con la solicitud de remisión del aforo de la mercadería secuestrada a la Aduana de Posadas por parte de la Fiscalía Federal Nro. 2 de Corrientes. A fs. 4/4vta. obra el acta de interdicción de encomiendas. A fs. 6 obra el acta y boleta de incautación de la mercadería amparada por la guía nro. 279963. A fs. 7 obra la planilla de clasificación y aforo de la mercadería interdictada. A fs. 12/13 se instruye sumario y se corre vista de lo actuado a la firma CRUCERO DEL NORTE SRL, por la presunta comisión de la infracción al art. 986 y 987 del C.A., resultando notificada el 14/08/19 conforme constancia obrante a fs. 15. A fs. 16 se declara la rebeldía de la firma imputada. A fs. 17/47 se agregan impresiones de pantalla del Registro de Infractores. Finalmente, a fs. 48/49 se dicta la resolución-fallo Nro. 114/19 (AD CORR), aquí apelada.

V.- Que, en primer lugar, corresponde tratar el planteo de nulidad del acta de apertura de encomienda opuesto por la recurrente, basado en que carece de las firmas que dice tener.

Que dicho planteo no puede prosperar. En efecto, se advierte del acta cuestionada, que la apertura de las encomiendas fue efectuada por Gendarmería Nacional en presencia de dos testigos, observándose que al final del acta consta la firma de todas las personas involucradas en el acto.

Que, además, no se advierte un perjuicio concreto alegado por la recurrente. En tal sentido, resulta de aplicación al caso la doctrina de la C.S.J.N., que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros, Fallos: 205;549 y 267;393).

VI.- La actora también sostiene que el transporte no fue efectuado por ella, sino por una empresa que le es ajena, por lo que la resolución debe ser revocada.

Que de las actas de procedimiento obrantes en las actuaciones administrativas, se desprende claramente que la empresa que transportaba la mercadería era la aquí recurrente, no obrando en dicha actuaciones acto alguno que permita sostener lo contrario.

Que, en consecuencia, no le asiste razón a la firma transportista en su planteo, correspondiendo por ende su rechazo.

VII.- Que, sentado lo anterior, corresponde resolver si la resolución-fallo Nro. 114/19 (AD CORR), por la que se condenó a la firma CRUCERO DEL NORTE S.R.L., aquí recurrente, al pago de una multa, por la comisión de la infracción al art. 986 y 987 del C.A., respecto de la mercadería aquí secuestrada consistente en “pares de ojotas y ojotas sueltas”, se ajusta a derecho.

Que en el presente caso, según resulta del acta de interdicción de encomiendas obrante a fs. 4 de las act. adm., el 31/10/17, el Escuadrón 47 de Gendarmería Nacional, procedió al control físico y documental, en presencia de testigos, de un camión patente KGX-451, procedente de Posadas, Misiones, con destino a Resistencia, Chaco, perteneciente a la empresa Crucero del Norte, como consecuencia del cual interdicto 6 bultos tipo encomiendas,

los cuáles por sus características hacen presumir a la Gendarmería que contienen en su interior mercaderías varias de origen extranjero, en infracción a la ley 22.415.

Por parte, conforme resulta del acta y boleta de incautación obrante a fs. 6 de las act. adm., el 10/05/18, se procedió –en presencia de dos testigos- al secuestro de dos de los bultos mencionados en el párrafo precedente, amparados por la guía 279963, remitente Andrea Gómez y destinataria Teresa Guerrero, constatándose que en dichos bultos se transporta mercadería extranjera consistente en 63 pares de ojotas y 44 ojotas impares, de diferentes tamaños y modelos, sin aval aduanero, en presunta infracción a la ley 22.415.

Que ello dio lugar a que la Aduana encuadrara la conducta de la empresa transportista en la figura infraccional prevista y penada por los arts. 986/987 del C.A., por no haber podido acreditar el legal ingreso de la mercadería extranjera transportada por la aquí actora.

VIII.- Que, atento a la sanción impuesta por la Aduana de Corrientes por aplicación de lo previsto en los artículos 986 y 987 a la empresa transportista aquí actora, el caso de autos corresponde ser analizado en el marco de lo dispuesto en la Sección XII, Título II, Capítulo Decimotercero, del C.A., que comprende los supuestos de "Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales e industriales".

El artículo 986 del C.A. establece que: "El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de una a cinco veces su valor en plaza" y el artículo 987 del C.A. dispone que: "El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se trate y con una multa de uno a cinco veces su valor en plaza. A efectos de la comprobación de la legítima introducción a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación…".

Que lo primero que se surge de la lectura de tales artículos es que se trata de dos infracciones distintas, pues tipifican dos conductas diferentes.

Que, por consiguiente, ante esta realidad jurídica, resulta claro que la Aduana de Corrientes no ha seguido el procedimiento previsto en el Código Aduanero, ateniéndose a ello.

Que en el Código Aduanero se regula el "Procedimiento para las infracciones", al que debe sujetarse el servicio aduanero.

Que en el art. 1081 se dispone que "Cuando el servicio aduanero tomare conocimiento de la presunta configuración de una infracción aduanera, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes le acordaren".

Que en el art. 1082 se precisa que "La denuncia debe formalizarse ante el servicio aduanero y reunir los siguientes requisitos: a) la relación circunstanciada de los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción; b) el nombre, domicilio y demás datos de identidad de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, en cuanto fuere posible; c) la indicación de las circunstancias que pudieren conducir a la comprobación de los hechos denunciados, en cuanto fuere posible; d) el nombre y el domicilio del denunciante".

Que en el art. 1094 se establece que “En la resolución que dispusiere la apertura del sumario, el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados”.

Que en la doctrina, Juan Carlos Lascano expresa que "El acto mediante el cual se notifica la vista de las actuaciones deberá informar claramente al sumariado: a) el o los hechos que se reputan constitutivos de la infracción; b) la norma legal que tipifica la conducta tipificada". A continuación, con referencia a la consecuencia de la omisión de correr vista, señala que "La omisión de correr la vista acarrea inevitablemente la nulidad de las actuaciones, por violación del derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, no siendo aplicable el principio de la subsanación de la restricción de la defensa en juicio en etapas posteriores, sustentada por la Corte Suprema para otros supuestos de nulidades procesales" (Procedimientos aduaneros, Osmar D. Buyatti Librería Editorial, Buenos Aires, 2011, págs. 163 y 164).

Que, asimismo, se ha dicho que "...si el acto no cumple con su finalidad y su irregularidad vulnera el derecho de defensa, corresponde declarar su nulidad" (Alsina, Mario A., Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo X., Cotter Moine, Juan P., y Vidal Albarracín, Héctor G., Código Aduanero Comentado, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, obra completada y actualizada por Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Vidal Albarracín, Héctor G., Cotter, Juan P., Sumcheski, Ana L., y Vidal Albarracín, Guillermo (h), t. III, pág. 571).

Que en la Sección XII, el Título II, Capítulo Decimotercero, bajo la denominación “Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales e industriales” comprende en sus arts. 985, 986 y 987 tres infracciones aduaneras perfectamente diferenciadas, en las cuales las distintas conductas incriminadas se hallan tipificadas.

Que, por consiguiente, la Aduana de Corrientes debería haber investigado y precisado la conducta de que se trata, haberla encuadrado en uno de las tres infracciones tipificadas y haber corrido vista con relación a la infracción imputada.

Que ello así, toda vez que las conductas previstas en estas normas son distintas y no cabe efectuar una imputación al “voleo” mencionando las dos normas.

Que la resolución-fallo nº 114/19 incurre en el mismo defecto, pues condena por “la infracción a los arts. 986 y 987”, como si se tratara de una sola conducta o una única infracción.

Que no habiéndose imputado hecho concreto alguno en la vista conferida, ni individualizado concretamente la norma legal en la cual su conducta encuadraría, el cabal ejercicio del derecho de defensa no resulta posible para el administrado y, por ende, la garantía constitucional de la defensa en juicio ha resultado afectada.

Que, por consiguiente, se impone declarar la nulidad de la apertura del sumario, de la vista conferida al recurrente en sede administrativa, así como de la resolución aduanera impugnada.

IX.- Que al ser nulo el auto de apertura del sumario obrante a fs. 12/12 vta.. de los antecedentes administrativos, no pudo interrumpir el curso de la prescripción para imponer multas en los términos del art. 937, inc. a), del CA.

Que ello así por cuanto, respecto de la multa intimada en autos, el plazo de prescripción es de cinco años, conforme el art. 934 del C.A. y comenzó a correr el 1° de enero de 2018 (conforme el art. 935 del C.A.) y, de no mediar causales suspensivas e interruptivas, hubiese operado el 31 de diciembre del año 2022.

Que, en consecuencia, al haberse declarado la nulidad de la apertura de sumario -conforme lo expuesto ut-supra-, la acción del servicio aduanero para imponer multas se encuentra prescripta.

X.- Que, por otra parte, y sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse asimismo que en la especie de todas formas no se reúnen los requisitos para tener por configurada ni la infracción prevista en el art. 986 ni la contemplada en el art. 987.

Que tanto el art. 986 como el art. 987 exigen con relación a la conducta reprimida tener en su poder la mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales. Resulta claro que el transportista que transporta dicha mercadería no tiene fines comerciales o industriales respecto de la mercadería transportada, sino que en cumplimiento de un contrato de transporte lleva las mercaderías de un lugar a otro. El propósito comercial que pueda tener para desarrollar la actividad que desempeña, es decir el transporte a título oneroso de la mercadería, no constituye el fin comercial que la normativa exige que debe tenerse sobre la propia mercadería.

Que es así que el fin comercial de estas figuras infraccionales refiere a la “comercialización o industrialización de la mercadería” supuestamente introducida de modo ilegal y no al mero transporte de las mismas. En este punto debe recordarse que estas figuras consisten (así se lo dice en la Exposición de Motivos del C.A.) en la “comercialización de mercadería presuntamente proveniente de contrabando”.

Que, por otra parte, tampoco la aduana ha llevado a cabo investigación alguna tendiente a determinar el origen extranjero de las mercaderías en cuestión.

Que, asimismo, tampoco ha investigado si otras personas pudieran haber cometido una infracción aduanera en su carácter de remitentes de la mercadería que se sostiene que se hallaba en infracción.

Que estas razones resultan suficientes para determinar que no se han configurado las infracciones imputadas en autos.

Que, sin embargo, como se ha visto, la falta de una imputación de una infracción aduanera concreta en la vista conferida, luego de la apertura del sumario, ha lesionado el principio de la defensa en juicio, apartándose de las normas que en el Código Aduanero regulan el procedimiento previsto para las infracciones.

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario, y de todo lo actuado en consecuencia, incluso de la resolución-fallo n° 114/19 (AD CORR), dictada en las actuaciones administrativas n° 17797-150-18.

2.- Declarar prescripta la acción de la DGA para imponer una multa respecto de la aquí actora.

3.- Costas a la demandada.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario, y de todo lo actuado en consecuencia, incluso de la resolución-fallo n° 114/19 (AD CORR), dictada en las actuaciones administrativas n° 17797-150-18.

2.- Declarar prescripta la acción de la DGA para imponer una multa respecto de la aquí actora.

3.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.08 18:41:37 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.09 13:32:43 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.09 13:38:19 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.09 13:38:20 -03:00